



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de octubre de 2025

Núm. 71-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000071 Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Hacienda y Función Pública. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 5 de noviembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 39/2015,
DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE,
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR POR DAÑOS DERIVADOS DE LA
INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Exposición de motivos

I

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 28 de junio de 2022 (asunto C-278/2020) ha impuesto revisar la legislación nacional afectada por la sentencia de forma que se configure un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado legislador que, siendo plenamente respetuoso con el principio de efectividad, resulte asimismo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, y teniendo presente que esa revisión ya ha sido anticipada por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ha recogido gran parte de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Pese a que en el ordenamiento jurídico español ya se prevén vías ordinarias que garantizan el resarcimiento de los daños ocasionados por infracción del Derecho de la Unión Europea, en cumplimiento de la referida sentencia procede sistematizar dichas vías para ofrecer una mayor seguridad jurídica. Por ello se clarifican en el Derecho positivo los criterios jurisprudenciales establecidos.

A estos efectos, la reforma clarifica las vías de resarcimiento en todos los supuestos en que la infracción del Derecho de la Unión Europea genere daños a los particulares susceptibles de ser indemnizados de acuerdo con los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, descansando en las vías ordinarias articuladas en el ordenamiento jurídico español, y ofreciendo una vía plenamente autónoma en los supuestos en que no existe una actuación administrativa impugnada. De esta manera, se garantiza el ejercicio razonable de estas acciones sin ocasionar dificultades excesivas al perjudicado. A fin de reflejar adecuadamente la singularidad y el carácter completo de este sistema específico de responsabilidad y de sus cauces de recursos, se dedica un precepto específico a la responsabilidad patrimonial por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, que es el nuevo artículo 32 bis de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el sistema así configurado, el perjudicado siempre podrá utilizar los cauces ordinarios frente a las actuaciones administrativas impugnables que aplican una norma, tenga o no rango de ley, que se considera que infringen el Derecho de la Unión Europea y, en ese proceso, podrá reclamarse y concederse la indemnización de los daños y perjuicios causados. En caso de que el perjudicado no hubiera solicitado la indemnización de daños y perjuicios al utilizar estos cauces ordinarios frente a las actuaciones administrativas impugnables, podrá acudir a la reclamación de responsabilidad patrimonial para solicitar dicha indemnización.

Esta vía comprende también aquellos supuestos en los que el daño se imputa a un acto administrativo respecto del cual la Administración autora de la actividad administrativa no goza de ningún margen de apreciación, sino que esta deriva directamente de la disposición normativa que se considera contraria al Derecho de la Unión Europea, e igualmente todos los supuestos en que el particular dispone de la posibilidad de reaccionar en la vía administrativa, incluso frente a actuaciones propias.

En suma, la reforma aclara de manera definitiva la posibilidad de promover esa declaración de infracción del Derecho de la Unión Europea, reclamando al propio tiempo los daños y perjuicios que de ella pudieran derivarse, en todos los posibles supuestos de actuaciones u omisiones que generen infracción del Derecho de la Unión Europea. Y a esa vía se incorpora expresamente la que reconoce la posibilidad de reclamar la

responsabilidad patrimonial donde no exista una actuación administrativa impugnada concreta contra la que pueda el perjudicado reaccionar.

Finalmente, junto a las vías anteriores, se adapta la ya existente responsabilidad del Estado legislador para los casos de infracción del Derecho de la Unión Europea en favor de los particulares que hubieran acudido a cualquiera de estas dos vías y en ellas se hubiera alegado o analizado la incompatibilidad de la actuación del legislador o de la Administración con el Derecho de la Unión Europea, pero se hubieran desestimado por sentencia firme los recursos o reclamaciones, si posteriormente la incompatibilidad es constatada por una sentencia del Tribunal Supremo o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos procede acudir también a la vía de reclamación de responsabilidad patrimonial.

En los supuestos en que procede la vía de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea, se reserva la competencia para conocer de la reclamación en el Consejo de Ministros si se refiere a normas o actuaciones estatales.

En cumplimiento de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se prevé que la responsabilidad del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea no solo nazca como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sino también como consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo, siendo esta competencia necesaria por razones de seguridad jurídica y que ha de extenderse a cualesquiera que sean la materia o el derecho aplicable. Esta competencia del Tribunal Supremo, como alto tribunal de la jurisdicción nacional, es especialmente relevante cuando no se haya planteado previamente la cuestión prejudicial, siendo este órgano judicial el único competente para declarar la infracción del Derecho de la Unión Europea a los efectos de iniciar la acción de responsabilidad del Estado legislador.

II

La Ley se estructura en dos artículos, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

El artículo primero de la Ley, en su apartado Uno, modifica el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para regular la prescripción para reclamar en el supuesto de infracción del Derecho de la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el nuevo artículo 32 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuestión que se aborda de manera específica en el nuevo apartado 3.

En concreto se somete el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial al plazo de prescripción de un año, pero ya no se vincula exclusivamente a la publicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El apartado Dos modifica el artículo 92 para clarificar los órganos que en cada caso son competentes en coherencia con la regulación de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea.

El artículo segundo introduce en su apartado Uno la nueva redacción del artículo 32 de la Ley 40/2015, en el que se eliminan las referencias a la regulación de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea.

En el apartado Dos se recoge el nuevo artículo 32 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que traslada los principios nucleares de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea y los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sobre esta base, en sus nuevos apartados 2 a 4 se establecen tres supuestos diferenciados en que se puede recurrir a la vía de responsabilidad patrimonial por infracción del Derecho de la Unión Europea.

En todos los casos se mantienen los requisitos derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, previstos ahora en el apartado 1 del nuevo artículo 32 bis, relativos a que la norma ha de tener por objeto conferir derechos a los

particulares, el incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado y ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el perjuicio sufrido por los particulares.

El apartado Tres del artículo segundo introduce una modificación del artículo 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para garantizar el deber de reparación efectiva del daño causado atendida la diligencia de los solicitantes y los plazos de prescripción de estos daños que se consideran indemnizables por su antijuridicidad.

De este modo, dentro del plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a contar desde la publicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o del Tribunal Supremo que declare que se produce una infracción del Derecho de la Unión, aquellos interesados que habiendo reclamado en su momento hubieran obtenido una sentencia firme desestimatoria, tendrán derecho a una indemnización que cubrirá aquellos daños efectivamente reclamados y no prescritos al tiempo de impugnar la actuación que los originó, en el caso del apartado 2 del artículo 32 bis. La misma regla se establece para quienes hubiesen visto rechazadas sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el supuesto del apartado 3 del artículo 32 bis. Se pretende así asegurar la reparación del perjuicio sufrido por quien ha reclamado en plazo de manera diligente esa reparación y no ha podido obtenerla al verla rechazada por sentencia firme, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar aquellos daños que al tiempo de producirse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o del Tribunal Supremo fueran indemnizables de acuerdo con los plazos de prescripción en cada caso aplicables, conforme al régimen general del artículo 32 bis, en sus apartados 2 y 3.

Estas reglas persiguen garantizar, en suma, en cumplimiento de la sentencia de 28 de junio de 2022 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (particularmente de los apartados 165 y 166) el reconocimiento de una indemnización adecuada al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la diligencia desplegada por el perjudicado para limitar, mediante los medios a su alcance, ese perjuicio. Se consigue así hacer compatibles la compensación del perjuicio en los términos exigidos por la sentencia, dando cumplimiento al principio de efectividad, y la preservación del principio de seguridad jurídica atendiendo a la diligencia del perjudicado, a la hora de delimitar la antijuridicidad de daño.

En la disposición transitoria única, bajo la rúbrica «Procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea», se establece el régimen aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley que, según estipula dicha disposición, serán resueltos de acuerdo con lo que se establece en ella.

En la disposición final primera se establece el título competencial de la Constitución Española para el dictado de la Ley y en la disposición final segunda se dispone la entrada en vigor de la Ley.

III

Esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la Ley es el instrumento adecuado para asegurar el cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con el principio de efectividad, tal y como han sido declaradas por la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-278/2020.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la Ley proyectada introduce las modificaciones imprescindibles para asegurar el cumplimiento del principio de efectividad.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado, en la medida en que el anteproyecto concilia la exigencia de reparación del daño con la no afectación de las situaciones jurídicas prescritas. introduce en el Derecho positivo un régimen específico completo y exhaustivo para la responsabilidad patrimonial derivada de la infracción del Derecho de la Unión Europea que pretende cubrir todos los posibles supuestos que en la práctica pueden darse, incorporando por fin a nivel normativo soluciones que la jurisprudencia nacional ya venía proporcionando, y acomodando igualmente la regulación legal a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia, ha sido objeto de publicación en el portal de internet del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al objeto de dar audiencia a la ciudadanía y obtener cuantas aportaciones pudieran enriquecer el texto. Igualmente ha sido objeto de consulta en el seno de la Conferencia Sectorial de Administración Pública.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no impone cargas administrativas.

Artículo primero. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Uno. Se modifica el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

«1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

2. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartado 4, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma.

3. Cuando se trate de la responsabilidad patrimonial que se regula en el artículo 32 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se producirá la prescripción del derecho a reclamar transcurrido un año:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 32 bis, desde la fecha de notificación de la resolución administrativa o de la sentencia, en su caso, en la que se reconoció la infracción del Derecho de la Unión Europea.

b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 32 bis, desde la fecha en que se manifiesten los efectos lesivos ocasionados.

c) En los supuestos del apartado 4 del artículo 32 bis, desde que se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado la sentencia del Tribunal Supremo o en el Diario Oficial de la Unión Europea la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que haya declarado la infracción del Derecho de la Unión.

Como excepción, si al momento de la publicación de las referidas sentencias estuviera pendiente de resolución el recurso o la vía de impugnación promovida previamente contra la actuación administrativa que ocasionó el daño o contra la denegación de la declaración de responsabilidad patrimonial, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de la notificación de aquella resolución.

4. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».

Dos. Se modifica el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros cuando una ley así lo disponga. En particular, la competencia será del Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 y del artículo 32 bis apartados 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando los daños reclamados se imputen a órganos estatales.

2. En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

3. En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Uno. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores, cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, si se dan los requisitos del apartado 4.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un

recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que en ella se establezca otra cosa.

6. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

7. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con audiencia al Consejo de Estado.

8. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, establezca la normativa vigente en materia de contratación pública.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 32 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. *Principios de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea.*

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos por infracciones del Derecho de la Unión Europea, cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y la lesión sufrida por los particulares.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las lesiones imputables a las Administraciones Públicas, o de actuaciones realizadas por los particulares que produzcan efectos susceptibles de revisión en vía administrativa, que impliquen infracción del Derecho de la Unión Europea.

El reconocimiento de la infracción del Derecho de la Unión Europea podrá obtenerse en vía administrativa o jurisdiccional.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. No obstante, cuando proceda, la indemnización podrá solicitarse y reconocerse en el mismo proceso en que se hayan anulado el acto o disposición.

3. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1 de este artículo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-1

17 de octubre de 2025

Pág. 8

bienes y derechos imputable al legislador, cuando no exista una actuación administrativa impugnada, mediante la formulación de reclamación por infracción del Derecho de la Unión.

4. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1, cuando la lesión sea imputable al legislador y haya habido un pronunciamiento que declare la contrariedad al Derecho de la Unión Europea por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o por sentencia del Tribunal Supremo, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido sentencia firme desestimatoria en los casos de los apartados 2 o 3, siempre que se hubiera alegado o analizado en cualquier fase de la vía administrativa o judicial la infracción del Derecho de la Unión Europea».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En el caso de la responsabilidad patrimonial a que se refiere el apartado 4 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

En el supuesto de la responsabilidad patrimonial que se regula en el apartado 4 del artículo 32 bis serán indemnizables, los daños efectivamente causados que el particular hubiera pretendido, con derecho a ello, al formular las reclamaciones previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo 32 bis y que hubieran sido desestimadas por sentencia firme por considerar que no existía una infracción del derecho de la Unión Europea».

Disposición transitoria única. *Procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea.*

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en ella.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, prevista en el artículo 149.1. 18.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-A-71-1